Núm. 259.—LEY que establece tribunales de consulado ó de comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—Del establecimiento de los tribunales.

Artículo 1º. Se establecen tribunales especiales de comercio en la República: uno en la Capital, con la misma jurisdiccion que tiene el Justicia Mayor; y otro en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, con la de la estension de aquella comun.

Art. 2º. En los demas lugares en donde no haya establecidos tribunales especiales de comercio, seguirán los Justicias Mayores conociendo de las causas comerciales, y los Alcaldes en las de menor cuantía, en conformidad con la ley orgánica de los tribunales.

Art 3.º En los lugares donde quedan establecidos por la presente ley, tribunales especiales de comercio, éstos conocerán de todas las demandas sobre negocios comerciales, desde uno hasta doscientos pesos en moneda fuerte, breve y sumariamente despues de la citacion y sin apelacion; lo mismo en los casos del 2º. inciso del artículo 639 del Código de comercio.

CAPITULO II.—De la organizacion de estos tribunales.

Art. 4º. Los tribunales de comercio ó de consulado se compondrán: de un presidente, dos jueces y dos suplentes, que serán nombrados por dos años, en virtud de las ternas que presente el Tribunado al Consejo Conservador, sacadas de las listas dirijidas por los Colegios Electorales, ó por el conocimiento que se adquiera de los sujetos mas capaces para el mejor desempeño de este encargo.

Cada tribunal tendrá un secretario, nombrado por el mismo, a proposicion del Presidente; y dos alguaciles, uno de estrados y otro ordinario, nombrados del mismo modo, pudiendo militar ante ellos todos los demas alguaciles juramentados.

Art. 5º. Las funciones de los jueces y suplentes de los tribunales de consulado ó de comercio, son cargas honoríficas, que no están sujetas á sueldo ni emolumento alguno, y de los cuales ningun ciudadano de los llamados por esta ley á ejercerlas pue-

de escusarse, á pena de pagar una multa de doscientos pesos fuertes, en favor del fisco.

Art. 6º. No entrarán en la composicion de un tribunal los parientes hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad, ni los de segundo grado de afinidad inclusive.

Art. 7º. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, el presidente del tribunal de consulado, prestará su juramento ante el presidente del Tribunal de apelaciones del respectivo distrito judicial; y los demas jueces, suplentes y ministeriales de su tribunal por ante él, conforme a la Constitucion y á las leyes.

Art. 8º. Para ser juez o suplente de un tribunal de consulado, se requiere la edad y demas circunstancias que exijen las leyes para los jueces de los demas tribunales de la República.

Art. 9º. Los secretarios y alguaciles gozarán de los mismos sueldos que gozaren los de los tribunales Justicias Mayores, segun las leyes de la materia.

CAPITULO III.—De la jurisdiccion de los tribunales de consulado ó de comercio, y de sus enjuiciamientos.

Art. 10. Los tribunales de consulado ó de comercio conocerán privativamente de todas las causas y negocios que les están atribuidos por el Código de comercio en vigor en la República, á los tribunales de comercio en Francia; y el modo de enjuiciar y proceder, será el establecido por el título 25 del Código de procedimiento civil tambien en vigor.

Art. 11. Las sentencias de estos tribunlaes serán dadas y fundadas en los términos prescritos por la Constitucion y leyes de la República, y serán ejecutorias conforme lo previenen los Códigos referidos.

Art. 12. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de consulado, serán llevadas en 2a. instancia a los tribunales de apelacion de los respectivos distritos judiciales, y serán juzgadas breve y sumariamente al vencimiento de los términos de los emplazamientos, á pena de responsabilidad de daños y perjuicios contra los jueces de los Tribunales de apelacion que contravengan a este artículo.

La tercera y última instancia será llevada a la Suprema Corte de Justicia, donde será juzgada definitivamente y del mismo modo espresado en el primer inciso, con la misma responsabilidad.

Art. 13. Los tribunales de consulado ó de comercio, en to-

do lo que no esté prescrito por el Código especial del comercio ó por las leyes de la República, se arreglarán al derecho comun, a los usos establecidos, a la verdad y buena fé justificada; y sus audiencias serán públicas y tendrán lugar, a lo ménos, tres veces por semana.

CAPITULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 14. Los tribunales de consulado ó de comercio se establecerán inmediatamente despues que la presente ley sea sancionada y publicada en el territorio de la República.

Art. 15 Los derechos y emolumentos que deban cobrarse en estos tribunales, serán con arreglo al arancel establecido para los tribunales Justicias Mayores.

Art. 16. Habrá una caja en donde se depositarán los productos de la secretaría, y cada trimestre se formará la cuenta de ingresos que se pasará a la administracion respectiva, con un estado circunstanciado, hecho por el secretario y visado por el presidente, á cuyo celo y cuidado queda recomendada esta contabilidad.

Los gastos de bufete se rebajarán del estado de ingresos de cada trimestre.

Art. 17. El papel sellado que debe usarse en estos tribunales será el mismo que se usa en los Justicias Mayores, y sus actos estarán sujetos al derecho de registro, lo mismo que los de los demas tribunales, y siempre en concordancia con los de los Justicias Mayores.

Art. 18. Las causas comerciales que, á la instalacion de los tribunales especiales de comercio, se encuentren radicadas por los Justicias Mayores de las respectivas provincias, continuarán su curso en ellos; pero las que no estén aun radicadas serán pasadas de oficio, por los Justicias Mayores, á los tribunales especiales que establece la ley.

Art. 19. Los tribunales de consulado o de comercio serán compuestos de comerciantes consignatarios por mayor y de detalle en seco, cuyos establecimientos sean de importancia y que tengan los requisitos establecidos en el artículo 8º. de la presente ley; cuyas funciones son únicamente incompatibles con las Secretarías de Estado y con los jueces de los diferentes tribunales; y deberán juzgar siempre en número de tres con la mayoría de titulares.

Art. 20. La presente ley abroga toda otra y cualquiera dis-

posicion que le sea contraria; y será ejecutada a dilijencia del Ministro Secretario de Estado de Justicia e Instruccion Pública.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 2 de Marzo de 1852, y 9º. de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece tribunales de consulado ó de comercio, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Abril del año de gracia de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretario: F. Morilla.—J. M. Perdomo.—Felix Ma. Delmonte.

Publíquese, comuníquese y ejecútese.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Abril de 1852, y 9º.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, encargado de la Cartera de Justciia,—M. Lavastida.

Núm. 260. (*) DECRETO del C. N. que establece los límites á las comunes de Hato Mayor, Llanos y Guerra. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que habiendo erijido el Congreso Nacional en comunes los puestos militares de Hato Mayor y San Antonio de Guerra, por decretos del 13 de Octubre de 1848, y 15 de Octubre de 1849, segregando al primero de la comun del Seybo, y al segundo de la de los Llanos, sin fijacion circunstanciada de límites en que debian contenerse.

Considerando: que esta confusion motiva dificultades y retardos en el servicio público,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. Se declaran como límites de la comun de Hato Mayor con el Seybo, los siguientes: desde las cabezadas del rio Cibao, todas sus aguas abajo, hasta el paso real viejo; de allí línea recta a tomar la lomita del Rincon, y de este punto di-

(1)—V. núm. 174 y 214.

de escusarse, á pena de pagar una multa de doscientos pesos fuertes, en favor del fisco.

Art. 6º. No entrarán en la composicion de un tribunal los parientes hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad, ni los de segundo grado de afinidad inclusive.

Art. 7º. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, el presidente del tribunal de consulado, prestará su juramento ante el presidente del Tribunal de apelaciones del respectivo distrito judicial; y los demas jueces, suplentes y ministeriales de su tribunal por ante él, conforme a la Constitucion y á las leyes.

Art. 8º. Para ser juez o suplente de un tribunal de consulado, se requiere la edad y demas circunstancias que exijen las leyes para los jueces de los demas tribunales de la República.

Art. 9º. Los secretarios y alguaciles gozarán de los mismos sueldos que gozaren los de los tribunales Justicias Mayores, segun las leyes de la materia.

CAPITULO III.—De la jurisdiccion de los tribunales de consulado ó de comercio, y de sus enjuiciamientos.

Art. 10. Los tribunales de consulado ó de comercio conocerán privativamente de todas las causas y negocios que les están atribuidos por el Código de comercio en vigor en la República, á los tribunales de comercio en Francia; y el modo de enjuiciar y proceder, será el establecido por el título 25 del Código de procedimiento civil tambien en vigor.

Art. 11. Las sentencias de estos tribunlaes serán dadas y fundadas en los términos prescritos por la Constitucion y leyes de la República, y serán ejecutorias conforme lo previenen los Códigos referidos.

Art. 12. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de consulado, serán llevadas en 2a. instancia a los tribunales de apelacion de los respectivos distritos judiciales, y serán juzgadas breve y sumariamente al vencimiento de los términos de los emplazamientos, á pena de responsabilidad de daños y perjuicios contra los jueces de los Tribunales de apelacion que contravengan a este artículo.

La tercera y última instancia será llevada a la Suprema Corte de Justicia, donde será juzgada definitivamente y del mismo modo espresado en el primer inciso, con la misma responsabilidad.

Art. 13. Los tribunales de consulado ó de comercio, en to-

do lo que no esté prescrito por el Código especial del comercio ó por las leyes de la República, se arreglarán al derecho comun, a los usos establecidos, a la verdad y buena fé justificada; y sus audiencias serán públicas y tendrán lugar, a lo ménos, tres veces por semana.

CAPITULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 14. Los tribunales de consulado ó de comercio se establecerán inmediatamente despues que la presente ley sea sancionada y publicada en el territorio de la República.

Art. 15 Los derechos y emolumentos que deban cobrarse en estos tribunales, serán con arreglo al arancel establecido para los tribunales Justicias Mayores.

Art. 16. Habrá una caja en donde se depositarán los productos de la secretaría, y cada trimestre se formará la cuenta de ingresos que se pasará a la administracion respectiva, con un estado circunstanciado, hecho por el secretario y visado por el presidente, á cuyo celo y cuidado queda recomendada esta contabilidad.

Los gastos de bufete se rebajarán del estado de ingresos de cada trimestre.

Art. 17. El papel sellado que debe usarse en estos tribunales será el mismo que se usa en los Justicias Mayores, y sus actos estarán sujetos al derecho de registro, lo mismo que los de los demas tribunales, y siempre en concordancia con los de los Justicias Mayores.

Art. 18. Las causas comerciales que, á la instalacion de los tribunales especiales de comercio, se encuentren radicadas por los Justicias Mayores de las respectivas provincias, continuarán su curso en ellos; pero las que no estén aun radicadas serán pasadas de oficio, por los Justicias Mayores, á los tribunales especiales que establece la ley.

Art. 19. Los tribunales de consulado o de comercio serán compuestos de comerciantes consignatarios por mayor y de detalle en seco, cuyos establecimientos sean de importancia y que tengan los requisitos establecidos en el artículo 8º. de la presente ley; cuyas funciones son únicamente incompatibles con las Secretarías de Estado y con los jueces de los diferentes tribunales; y deberán juzgar siempre en número de tres con la mayoría de titulares.

Art. 20. La presente ley abroga toda otra y cualquiera dis-

posicion que le sea contraria; y será ejecutada a dilijencia del Ministro Secretario de Estado de Justicia e Instruccion Pública.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 2 de Marzo de 1852, y 9º. de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece tribunales de consulado ó de comercio, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Abril del año de gracia de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretario: F. Morilla.—J. M. Perdomo.—Felix Ma. Delmonte.

Publíquese, comuníquese y ejecútese.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Abril de 1852, y 9º.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, encargado de la Cartera de Justciia,—M. Lavastida.

Núm. 260. (*) DECRETO del C. N. que establece los límites á las comunes de Hato Mayor, Llanos y Guerra. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que habiendo erijido el Congreso Nacional en comunes los puestos militares de Hato Mayor y San Antonio de Guerra, por decretos del 13 de Octubre de 1848, y 15 de Octubre de 1849, segregando al primero de la comun del Seybo, y al segundo de la de los Llanos, sin fijacion circunstanciada de límites en que debian contenerse.

Considerando: que esta confusion motiva dificultades y retardos en el servicio público,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. Se declaran como límites de la comun de Hato Mayor con el Seybo, los siguientes: desde las cabezadas del rio Cibao, todas sus aguas abajo, hasta el paso real viejo; de allí línea recta a tomar la lomita del Rincon, y de este punto di-

(1)—V. núm. 174 y 214.

de escusarse, á pena de pagar una multa de doscientos pesos fuertes, en favor del fisco.

Art. 6º. No entrarán en la composicion de un tribunal los parientes hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad, ni los de segundo grado de afinidad inclusive.

Art. 7º. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, el presidente del tribunal de consulado, prestará su juramento ante el presidente del Tribunal de apelaciones del respectivo distrito judicial; y los demas jueces, suplentes y ministeriales de su tribunal por ante él, conforme a la Constitucion y á las leyes.

Art. 8º. Para ser juez o suplente de un tribunal de consulado, se requiere la edad y demas circunstancias que exijen las leyes para los jueces de los demas tribunales de la República.

Art. 9º. Los secretarios y alguaciles gozarán de los mismos sueldos que gozaren los de los tribunales Justicias Mayores, segun las leyes de la materia.

CAPITULO III.—De la jurisdiccion de los tribunales de consulado ó de comercio, y de sus enjuiciamientos.

Art. 10. Los tribunales de consulado ó de comercio conocerán privativamente de todas las causas y negocios que les están atribuidos por el Código de comercio en vigor en la República, á los tribunales de comercio en Francia; y el modo de enjuiciar y proceder, será el establecido por el título 25 del Código de procedimiento civil tambien en vigor.

Art. 11. Las sentencias de estos tribunlaes serán dadas y fundadas en los términos prescritos por la Constitucion y leyes de la República, y serán ejecutorias conforme lo previenen los Códigos referidos.

Art. 12. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de consulado, serán llevadas en 2a. instancia a los tribunales de apelacion de los respectivos distritos judiciales, y serán juzgadas breve y sumariamente al vencimiento de los términos de los emplazamientos, á pena de responsabilidad de daños y perjuicios contra los jueces de los Tribunales de apelacion que contravengan a este artículo.

La tercera y última instancia será llevada a la Suprema Corte de Justicia, donde será juzgada definitivamente y del mismo modo espresado en el primer inciso, con la misma responsabilidad.

Art. 13. Los tribunales de consulado ó de comercio, en to-

do lo que no esté prescrito por el Código especial del comercio ó por las leyes de la República, se arreglarán al derecho comun, a los usos establecidos, a la verdad y buena fé justificada; y sus audiencias serán públicas y tendrán lugar, a lo ménos, tres veces por semana.

CAPITULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 14. Los tribunales de consulado ó de comercio se establecerán inmediatamente despues que la presente ley sea sancionada y publicada en el territorio de la República.

Art. 15 Los derechos y emolumentos que deban cobrarse en estos tribunales, serán con arreglo al arancel establecido para los tribunales Justicias Mayores.

Art. 16. Habrá una caja en donde se depositarán los productos de la secretaría, y cada trimestre se formará la cuenta de ingresos que se pasará a la administracion respectiva, con un estado circunstanciado, hecho por el secretario y visado por el presidente, á cuyo celo y cuidado queda recomendada esta contabilidad.

Los gastos de bufete se rebajarán del estado de ingresos de cada trimestre.

Art. 17. El papel sellado que debe usarse en estos tribunales será el mismo que se usa en los Justicias Mayores, y sus actos estarán sujetos al derecho de registro, lo mismo que los de los demas tribunales, y siempre en concordancia con los de los Justicias Mayores.

Art. 18. Las causas comerciales que, á la instalacion de los tribunales especiales de comercio, se encuentren radicadas por los Justicias Mayores de las respectivas provincias, continuarán su curso en ellos; pero las que no estén aun radicadas serán pasadas de oficio, por los Justicias Mayores, á los tribunales especiales que establece la ley.

Art. 19. Los tribunales de consulado o de comercio serán compuestos de comerciantes consignatarios por mayor y de detalle en seco, cuyos establecimientos sean de importancia y que tengan los requisitos establecidos en el artículo 8º. de la presente ley; cuyas funciones son únicamente incompatibles con las Secretarías de Estado y con los jueces de los diferentes tribunales; y deberán juzgar siempre en número de tres con la mayoría de titulares.

Art. 20. La presente ley abroga toda otra y cualquiera dis-

posicion que le sea contraria; y será ejecutada a dilijencia del Ministro Secretario de Estado de Justicia e Instruccion Pública.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 2 de Marzo de 1852, y 9º. de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece tribunales de consulado ó de comercio, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Abril del año de gracia de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretario: F. Morilla.—J. M. Perdomo.—Felix Ma. Delmonte.

Publíquese, comuníquese y ejecútese.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Abril de 1852, y 9º.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, encargado de la Cartera de Justciia,—M. Lavastida.

Núm. 260. (*) DECRETO del C. N. que establece los límites á las comunes de Hato Mayor, Llanos y Guerra. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que habiendo erijido el Congreso Nacional en comunes los puestos militares de Hato Mayor y San Antonio de Guerra, por decretos del 13 de Octubre de 1848, y 15 de Octubre de 1849, segregando al primero de la comun del Seybo, y al segundo de la de los Llanos, sin fijacion circunstanciada de límites en que debian contenerse.

Considerando: que esta confusion motiva dificultades y retardos en el servicio público,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º. Se declaran como límites de la comun de Hato Mayor con el Seybo, los siguientes: desde las cabezadas del rio Cibao, todas sus aguas abajo, hasta el paso real viejo; de allí línea recta a tomar la lomita del Rincon, y de este punto di-

(1)—V. núm. 174 y 214.